



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-1907-DAJ

Quito, 18 de Julio 1986

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCIDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 9 de Julio de 1986 recibí, junto con su oficio No. 0469-PCN-86 de 3 de julio, el proyecto de "LEY DE REFORMAS A LA LEY DE EXTRANJERIA" aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política OBJETO PARCIALMENTE y en los términos constantes en esta comunicación el citado proyecto de Ley.

Concuerdo plenamente con la Función Legislativa en la necesidad imperiosa de que quienes como inmigrantes, se hayan domiciliado en el país, se integren a la comunidad nacional. Por consiguiente, las sanciones para quienes, como inmigrantes, no cumplan con esta obligación son a decuadas.

Empero quien ha adquirido ya la nacionalidad ecuatoriana, se ha sometido a los requisitos previstos en la Ley de Naturalización y, en consecuencia, ha dejado de ser extranjero. Por ello, en la parte final del Art. 1 del proyecto remitido deben eliminarse las palabras "o naturalizados" y "o su carta de naturalización".

La Constitución Política reconoce y garantiza la libertad de conciencia y la de religión y dispone que "las personas practicarán libremente el culto que profesen con las únicas limitaciones que la Ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas". El proyecto de Ley en su Art. 2 prohíbe "la actividad proselitista de sectas extranjeras ajenas a la conformación histórica de nuestra nacionalidad indo-ibérica". Reconozco como un valor integrante de nuestra nacionalidad a la religión católica, sin embargo, no puede impedirse actividad proselitista de otras religiones, en tanto en cuanto no se afecten, como lo ordena la Constitución, con las manifestaciones de culto, la seguridad, la moral pública y los derechos de otras personas. Por ello, debe su primirse íntegramente el Art. 2.

9



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....,2

En razón de esta objeción parcial, el Congreso Nacional se servirá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 69 de la Constitución, para cuyo fin devuelvo el texto auténtico del proyecto de Ley.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

apm/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario promover y robustecer la integración étnico cultural de la comunidad nacional, siendo esta una función primordial del Estado de conformidad con el Art. 2 de la Constitución vigente.

Que como lo establece el Art. 4 de la Carta Fundamental "El Estado Ecuatoriano - condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial";

Que en el Art. 14 de la Constitución se estatuye, que los extranjeros gozan, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la Ley;

Que el Estado "fomenta y facilita la inmigración selectiva";

Que es necesario que la inmigración aceptada por el país se integre obligatoriamente a la comunidad nacional, evitándose toda forma de aislamiento especial étnico o cultural; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide las siguientes,

REFORMAS A LA LEY DE EXTRANJERIA

Art. 1.- Añádase al inciso primero del Art. 2 de la Ley de Extranjería, lo siguiente: Los extranjeros que hubiesen sido admitidos como inmigrantes en el país, están obligados a integrarse sin distincos ni discriminaciones de ninguna clase en la comunidad nacional. Prohíbese la conformación de grupos extranjeros aislados del resto de la población del país o la concentración de éstos, en espacios territoriales determinados a nivel urbano o rural. Caso incurrir en estas prohibiciones, los extranjeros inmigrantes o naturalizados perderán su visa de inmigración o su carta de naturalización.

Art. 2.- Inclúyese luego del Art. 2 de la Ley de Extranjería un nuevo artículo con el siguiente texto: "De conformidad con el numeral 6 del Art. 19 -

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

de la Constitución vigente se reconoce la libertad religiosa, con las limitaciones prescritas en la Ley, por ello, en función de la indispensable integración nacional, prohíbese la actividad proselitista de sectas extranjeras ajenas a la conformación histórica de nuestra nacionalidad indo-ibérica.

Art. 3.- Las presentes reformas a la Ley de Extranjería entrarán en vigencia a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial.

Dadas, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



ENRIQUE DROLET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE PARCIALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA